

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 862-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
SALOMÓN BARDALES MIRANDA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Chiclayo, a los 12 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Salomón Bardales Miranda contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 21 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 21 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable a su persona la Resolución de Jubilación N.º 010140-98-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1998, y se le pague el reintegro de sus pensiones devengadas y la liquidación de los intereses legales. Refiere que cesó en sus actividades laborales el 31 de mayo de 1996, con 59 años de edad y 38 años de aportaciones, por lo que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 ya había cumplido con los requisitos señalados por el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener su pensión, la cual no podía ser superior al 80% de 10 Ingresos Mínimos Legales a la fecha de la contingencia; y, considerando que al momento de su cese estaba vigente el Decreto de Urgencia N.º 10-94, que fijó la remuneración legal en S/. 132.00, el tope pensionario de dicho régimen era de S/. 1,056.00 (sic), derecho que ha sido denegado por la emplazada, en aplicación del tope previsto en el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que al actor se le ha otorgado su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y que lo que pretende es que se le reconozca un monto mayor de jubilación, no resultando idónea la presente vía para ello.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que al recurrente se le ha calculado la pensión en los términos del Decreto Ley N.º 19990, y que se hizo mención al artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, sólo en cuanto enuncia la función de la ONP.

La recurrida confirmó la apelada, básicamente por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. A tenor de la Resolución N.º 010140-98-ONP/DC, de fojas 03, se le otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, haciéndose mención únicamente al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 26323, para referirse a la creación de la Oficina de Normalización Previsional y a su función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de las pensiones de los regímenes administrados por el Estado.
2. Por consiguiente, no se ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 para efectos del cálculo de la pensión del actor, por lo que no se ha acreditado la vulneración del derecho pensionario alegada.
3. Debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, de conformidad con el criterio de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente; esto es, que no se trata de un concepto introducido por el Decreto Ley N.º 25967, sino, y por el contrario, de uno que se encuentra en la Ley que regula el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)